

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la instruccion para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la real orden de 23 de diciembre de 1846.

Articulos del reglamento general para el establecimiento de la estadística de la riqueza territorial del reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casus y ganados.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicacion dada por sus dueños ó segun la costumbre del pais á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantio y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivos y no será objeto de es-

timacion alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado etc. se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto liquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su transporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos

de elaboracion del vino y aceite y su transporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotacion, y segun su calidad calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales, y segun el producto de estas con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasionese algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pebriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante etc. cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos improprios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas serán valuados segun su producto medio anual cualesquiera que sea.

(Se concluirá.)

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Daganzo de Arriba en esta provincia dotada con 2,760 rs. anuales, casa y cuartos de sábado, esta comision en cumplimiento de lo mandado en la disposicion 2^a de la real orden de 28 de febrero del año último, ha acordado se haga saber al público, á fin de que los que aspiren á la espresada plaza, presenten sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, al infrascrito secretario, que vive calle del Olivo, núm. 10, cuarto tercero de la izquierda, ó las remitan francas de porte al excelentísimo señor presidente de esta corporacion, en el concepto de que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento de mencionado pueblo, en vista de los méritos y circunstancias de los pretendientes Madrid 11 de febrero de 1847.—El presidente, *Simon d' Roda*.—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrupan*, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D José Nacarino Brabo auditor honorario de marina juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen el aniversario memoria de misas fundada en la parroquia de la villa de Leganés por María, Francisco é Isabel Perez, hermanos, por escritura de concordia que otorgaron en dicha villa en 20 de enero de 1743, ante el escribano que fue de aquel número Juan de Mendoza; á fin de que en el término de treinta dias que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta del gobierno de Madrid deduzcan el que crean les asiste en este tribunal por la escribania del refrendatario; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Debiendo procederse á la formación del padron de riqueza que ha de servir de tipo en el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Belmonte de Tajo en el año corriente, su ayuntamiento invita á todos los que en su término posean censos, fincas rústicas ó urbanas, y á los colonos ó arrendatarios, que presenten en la secretaría del mismo antes del 1.º de abril próximo sus relaciones con arreglo al real decreto de 18 de diciembre último conforme á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el padron del producto líquido de riqueza inmueble, cultivo y ganadería perteneciente á la villa de Colmenar Viejo para proceder por el al repartimiento en el presente año; lo que se hace saber al público para que los interesados puedan enterarse y hacer sus reclamaciones en el término de diez dias pues pasados no serán oídas.

Los hacendados forasteros de la villa de Pozuelo del Rey, presentarán en su secretaría municipal hasta el primero de abril próximo, las respectivas relaciones de sus fincas arregladas á los modelos que acompañan al reglamento general de 18 de diciembre

último aprobado por S. M. con la misma fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado incurrirán en la multa establecida por el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo próximo pasado, con que desde ahora se les conmina, sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

La junta pericial de Lozoya tiene concluida la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo pueblo y sacado el correspondiente amillaramiento de utilidades que se virán de base para el repartimiento de la contribucion que pesa sobre las enunciadadas riquezas en el corriente año. Lo que se anuncia á los hacendados en término del mismo pueblo para que se enteren de las utilidades que se les ha asignado en la secretaría del ayuntamiento, que es donde se halla el amillaramiento, pudiendo hacer las reclamaciones que crean justas en el término de 15 dias que cumplen el día 28 del corriente.

En la villa de Carabaña se halla de manifiesto por término de ocho dias, contados desde el de su anuncio, el repartimiento del cupo que por el año corriente la ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, practicado por la junta pericial con arreglo á las ultimas relaciones presentadas por los contribuyentes, para que en el indicado término acudan a enterarse de sus cuotas, y deducir si tuvieren agravios, pues pasados no se oirá reclamacion alguna.

Todos los terratenientes y poseedores de cualquiera riqueza inmueble en jurisdiccion de Villaviciosa, y de Sacedon de Canales, asi como los colonos de fincas rústicas, y lo mismo los censualistas y ganaderos de todas clases que posean pastos propios ó arrendatarios en dichos términos, presentarán a la autoridad local hasta el fin de marzo próximo por último término las relaciones necesarias para la formación de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria con sujecion á los modelos número 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento dado por el real decreto de 18 de diciembre último segun los artículos 7 y 14; y asi mismo acompañarán las rectificaciones que necesiten las relaciones anteriormente dadas, de que trata el artículo 8.º de dicho reglamento. En inteligencia, de que pasado el citado término sin haberse verificado, se les impondrán á los morosos las multas y penas que están establecidas.

Hallándose concluido el padron general de utilidades de la riqueza inmueble en el pueblo de Fuenlabrada, correspondiente al semestre último de 1845 y

año completo de 1846 se anuncia para conocimiento de los hacendados forasteros que poseen fincas en aquel y su término; á fin de que en el plazo de ocho dias puedan enterarse y esponer lo que consideren oportuno si se creyesen agraviados; en la inteligencia que pasado dicho término, no será oida niuguna reclamacion, procediéndose al repartimiento y cobranza del cupo de contribucion que correspondió á este pueblo en el año y medio espresados.

Para llevar á efecto la formacion de estadística general en la villa de Campo Real, con arreglo al nuevo reglamento aprobado en 18 de diciembre último, se previene á los hacendados en término de dicha villa, presenten las relaciones que marca el mismo en el de ocho dias, bajo las penas señaladas; á cuyo fin los señores alcaldes de Madrid, Alcalá de Henares, Ajalvir, Canillejas, Arganda, Perales de Tajuña, Tielmes, Valdilecha, Pozuelo del Rey, Torres, Loeches y Brea darán publicidad á este anuncio.

La persona en cuyo poder exista el privilegio original de la venta de alcabalas y tercias de la villa de Priego y su término, espedido en 16 de noviembre de 1537 á favor de doña Estefania de Villarreal, muger de D. Luis Carrillo Hurtado de Mendoza, conde de Priego, en precio de 5.475,060 mrs., con el goce desde 1.º de enero de 1538, se servirá entregarlo en la calle del Baño, núm. 10, piso segundo.

Madrid 23 de febrero de 1847. — Joaquin Fernandez de Cabo.

El domingo 21 del corriente mes se estravió una jaca capona como de 6 cuartas, cerrada, pelo negro, con lunares blancos en los costillares como de haber estado matada, estrellada, con basantes clines y cola, la cual iba aparejada con albarda de espadaña y cubierta de esparto, dos mantas tirillanas, grupa, cincha de cáñamo con correa y sortija y cabezon. Es propia de D. Segundo Mangiron vecino de Valdemoro en esta provincia, de cuyo término se auventó. Se súplica á los Sres. alcaldes de los pueblos de ella y demás personas que la hubieren hallado ó tengan noticias de su paradero la entreguen ó den aviso á su dueño, quien ademas de agradecerlo dará el hallazgo.

DILIGENCIA ESPARTANA.

COMPANÍA ANONIMA.

Su capital 10.000,000 de rs. divididos en 2,500 acciones nominales de á 4,000 rs. cada una.

Ha sido aprobado por el tribunal de comercio la

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

escritura otorgada por sus fundadores y ha dado principio á sus operaciones esta sociedad bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Es el objeto de esta compañía representar con poderes de los maestros de postas de correos y de los establecimientos de diligencias de las líneas existentes y de todas cuantas mas personas tengan que evacuar en Madrid cobranzas de cantidades por cualquiera razon que sea, facilitándolas su remision á los puntos que designen y practicando cuantas mas diligencias les ocurra encargar, y que deban evacuarse en la corte; proporcionándoles tambien las cantidades que necesiten por un interés convencional, y bajo las correspondientes garantías y las mulas y caballos proporcionados para su ejercicio.

2.^a Deberán satisfacer dichos poderdantes al suscribirse á esta empresa 120 rs. vn. por la cuota de un año y por recompensa al trabajo que prestará la sociedad al desempeñar sus encargos; siendo tambien de cargo de dichos poderdantes el pago de la correspondencia, el giro del dinero y los demás gastos que ocasionen los negocios.

3.^a Los fondos sobrantes que no esten empleados se podrán destinar á interesarse en otros negocios mercantiles judiciales ó gubernativos que á la sociedad puedan convenir y servir de utilidad é interés público.

5.^a Está representada esta compañía por una junta de gobierno compuesta de diez individuos, y por una direccion de los cuatro fundadores poseedores cada uno de 16 acciones á lo menos.

6.^a La sociedad tiene dos abogados consultores poseedores tambien de 16 acciones á lo menos.

DIRECCION.

Director Gerente.---D. Dámaso Aparicio.

Director Contador.--D. José de Santiago.

Director Tesorero.--D. Julian Pastrana.

Director Secretario.--D. Felix Mejía.

La correspondencia se dirigirá, franca de porte, á la direccion de la Diligencia Espartana.

Las oficinas se ballan establecidas en la casa calle de los Negros, núm. 4, cuarto segundo.

MERCADO.

Madrid 24 de febrero.

Trige de 51 á 55 rs. fanega.

Cebada de 31 á 32 id. id.

Algarrobas de 41 á 42 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.